

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012; Y

CONSIDERANDO

1.- Que el Ejecutivo del Estado dentro de la Actualización del Plan Estatal de Desarrollo 2008-2013, establece en sus estrategias y subtemas, otorgar y tramitar a favor de las organizaciones de la sociedad civil, exenciones, estímulos fiscales, subsidios y demás facilidades, así como beneficios económicos y administrativos en su ámbito de competencia, promoviendo la participación y solidaridad en las tareas del sector gubernamental, obteniendo una mayor y mejor cobertura de atención a los grupos especiales que requieren de apoyo para mejorar sus condiciones de salud y desarrollar habilidades que les den accesos a elevar su calidad de vida.

2.- Que la asistencia social es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de la familia, así como la protección física y social de personas en estado de necesidad y desprotección, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

3.- Que de conformidad con el artículo 47, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, son instituciones de asistencia social privada las personas morales que con fines de interés público y no lucrativos, sean reconocidos por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de actos de asistencia social.

4.- Que con la expedición de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, y con la finalidad de que las instituciones de asistencia social privada puedan ser susceptibles de acceder a los beneficios que esta Ley prevé, es necesario que adecuen su escritura constitutiva, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 y 18 del citado ordenamiento, misma que debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

5.- Que las instituciones de asistencia social privada con domicilio en el Estado de Baja California, realizan un esfuerzo considerable para adquirir los recursos

K

C
fr
/

necesarios para constituirse legalmente y solventar los derechos fiscales que se generen por la inscripción de actos jurídicos ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

6.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, el Ejecutivo Estatal se encuentra facultado para eximir, parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de alguna rama de las actividades económicas, señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, los requisitos que deban satisfacer y el periodo de vigencia de los beneficios.

7.- Que es de interés para el Ejecutivo del Estado, favorecer a las instituciones de asistencia social privada, ubicadas en el Estado de Baja California, para que realicen sus actividades humanitarias y filantrópicas de la mejor manera posible, evitando que se vea afectada su situación socioeconómica como consecuencia de las diversas cargas tributarias; por lo que en ese sentido, y a efecto de que la falta de recursos económicos no constituya un obstáculo para que dichas instituciones puedan seguir brindando asistencia a quienes lo necesiten, ha considerado indispensable eximir las del pago de los derechos que se generen por el servicio que presta el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, por concepto de inscripción de escrituras constitutivas y de las modificaciones realizadas a las mismas, durante el ejercicio fiscal del año 2012, y bajo las condiciones que se establecen en el presente Instrumento, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se exime el 75% (setenta y cinco por ciento) del pago de los derechos que conforme la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2012, se generen por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio por la inscripción de otorgamiento de poderes, sustitución, revocación o renuncia; de documentos públicos o privados por los que se constituyan asociaciones civiles, sociedades civiles, actas de asamblea, juntas administrativas y cualquier modificación a los estatutos de las actas constitutivas; así como por la expedición de certificación de partida, copias de imagen registral sin certificar, reporte de anotaciones derivados de las mismas, así como del libro de documentos; y por la ratificación de firmas de documentos, a favor de las Instituciones de Asistencia Social Privada, que acrediten ese carácter en los términos del presente Decreto, excepto lo establecido en el último párrafo del inciso E) de la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos del presente Decreto, se considerarán Instituciones de Asistencia Social Privada, aquellas personas morales que sin fines de lucro tengan por objeto prestar uno o más de los servicios básicos en materia de asistencia social establecidos en el artículo 4, de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

Para acreditar ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, que su actividad corresponde a algunas de las establecidas en el precepto legal citado en el párrafo que antecede, será necesario que presenten una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, que confirme que dicha actividad, coincide con los servicios básicos referidos.

ARTÍCULO TERCERO.- Se exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Artículo Primero del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

ARTÍCULO SEXTO.- El pago de derechos que se haya realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no serán objeto de devolución ni compensación.

TRANSITORIO

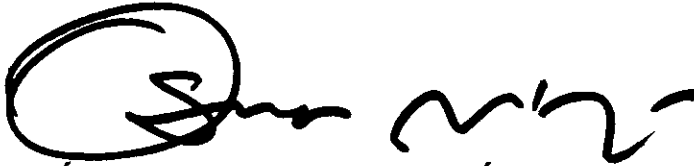
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de dos mil doce.

K

C
J
1

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto, para su debido cumplimiento y observación.

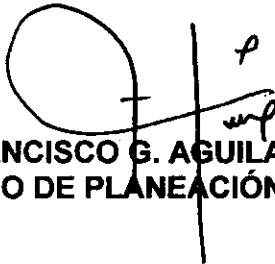
DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de enero del año dos mil doce.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

